

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-31-03-003-2019-00151-03 Folio: 128-20**  
**Aprobado por Acta N° 33**

**Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)**

Por virtud del grado jurisdiccional de consulta, conoce esta Corporación de la providencia calendada 16 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, impuso sanción por desacato a la doctora CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS, consistente en arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber acatado la orden dada en el fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2019, proferido por ese despacho judicial.

**I. ANTECEDENTES**

La señora ANA LINEY RAMIREZ NARANJO, en representación de su hijo ARIEL MORALES RAMIREZ, instauró acción de tutela, con el fin que se le tutelaran los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, vida digna y seguridad social.

El juez del conocimiento, previo los trámites correspondientes ordenados por la ley, mediante la sentencia reseñada, accedió a la tutela impetrada y, como consecuencia de ello, "ordenó a la NUEVA EPS, proveer al paciente de TRANSPORTE PARTICULAR PARA 3 PERSONAS, PARA TRASLADO A CITAS Y TERAPIAS DESDE EL LUGAR DE SU RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE AYAPEL, TRANSPORTE URBANO, ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO EN CASO DE PERNOCTAR, además de esto, PAÑALES DESECHABLES SLIM TALLA S #720 CAMBIAR CADA 4 HORAS, POR 4 MESES, TOALLAS HUMEDAS PEQUEÑAS POR 100 UNIDADES #24, 6 PAQUETES POR MES, DURANTE 4 MESES, CREMA ANTIPAÑALITIS N°4, 110 GR #16, 4 TUBOS POR MES POR 4 MESES, PROTECTOR SOLAR GEL UMBRELLA, 4 TUBOS

POR 4 MESES, el medicamento denominado PEDIASURE BOTELLA POR 237 ML #120, 1 BOTELLA DIARIA POR 120 DIAS y la realización de HIDROTERAPIAS #60 SESIONES/ 5 SEMANALES; asimismo, ordenó a la NUEVA EPS suministrar al niño ARIEL MORALES RAMIREZ, cuidador domiciliario 24 horas, por tiempo indefinido, conforme a los parámetros establecidos por el medico tratante Dra. Lina Palencia; brindar tratamiento integral al niño ARIEL MORALES RAMIREZ, es decir, se le garantice la prestación de servicios médicos como gastos hospitalarios , tratamientos, terapias, hospitalizaciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos necesarios indistintamente de estar o no incluidos en el POS, pasajes aéreos, pasajes interurbanos e intermunicipales (estos últimos en taxi expreso o ambulancia), estadía y alimentación para el niño y dos acompañantes hasta la ciudad de Montería o la ciudad que el medico tratante indique en caso de ser necesario para el manejo de su enfermedad RETARDO EN DESARROLLO, PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, HEMIPLEJIA INFANTIL y AUTISMO EN LA NIÑEZ, y todo lo que de ello deviene, a fin de mejorar su salud física y por consiguiente calidad de vida”.

Mediante escrito presentado por la parte activa promovió incidente de desacato contra la NUEVA EPS, representada legalmente, por no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

El día 6 de marzo de 2020, el juez de instancia admitió el incidente de desacato, y ordenó dar traslado a la señora CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, en calidad de gerente regional noroccidente de la Nueva EPS y al doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, como superior jerárquico de NUEVA EPS, por el termino de 3 días para que informe porque no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2019.

Mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2020, se declaró que la doctora CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, incurrió en desacato. Dicha decisión fue enviada a esta Corporación para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## **II. CONSIDERACIONES**

**II.I** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, corresponde al juez de primera instancia, conocer de los incidentes de desacato y adoptar las medidas a las que haya lugar en caso de incumplimiento.

Con la regulación del incidente se persigue, según la Corte Constitucional *"sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*. Por ello se previó un trámite sencillo, bastándole

al incidentista presentar un memorial o escrito al juez del conocimiento de la acción constitucional, señalando que inicia incidente de desacato, como quiera que el demandado obligado no cumplió con la orden impartida, en los términos señalados en el fallo, a efectos de que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente. La sanción que se imponga en el trámite incidental debe ser consultada ante el superior.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el objeto del incidente de desacato (ATC1962-2019, Radicación N° 52001-22-13-000-2012-00006-04, providencia de 12 DE diciembre de 2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO), expresó:

“...2. De otra parte, es menester indicar que aun cuando el efecto propio del desacato es la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es lo cierto, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, a tono con lo predicado por la Corte Constitucional, que:

*...se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.* (Resaltado fuera de texto) (*subrayado fuera del texto, sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003*)...’ (ver, entre otras, providencias de 21 de septiembre de 2011 y 5 de julio de 2012, exps. Nos. 2011-01940-00 y 2012-01313-00) (ATC, 24 mayo. 2013, rad. 2012-00193-01).

3. Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* la parte accionada atendió la orden constitucional y comoquiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, es preciso remitirse a la sentencia que otorgó el amparo...”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha indicado en sentencia SU034-2018, lo siguiente:

“Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto<sup>1</sup>, este Tribunal se refirió a la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-243 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa

situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental *especial* –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia<sup>2</sup> está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–<sup>3</sup>, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

---

<sup>2</sup> La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela radica, *prima facie*, en cabeza de los jueces de primera instancia, pues son estos los encargados de hacer cumplir las órdenes impartidas, así provengan de un fallo de segunda instancia o de una sentencia de revisión emanada de la Corte Constitucional que haya resuelto revocar lo inicialmente dispuesto. De esta manera, en Auto 136A de 2002, esta Corporación destacó que la competencia principal del juez de primera instancia para asegurar el cumplimiento de las distintas sentencias de tutela: “(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta (sic) en armonía con el principio de inmediatez del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”. Cfr. Sentencias SU-1158 de 2003, T-421 de 2003, T-368 de 2005 T-271 de 2015 y T-226 de 2016.

<sup>3</sup> Sobre los rasgos que diferencia el trámite del cumplimiento del incidente de desacato, se ha dicho: “[L]a facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a o los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.” Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”<sup>4</sup>*

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial<sup>5</sup>. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso<sup>7</sup>...”.

En relación con la responsabilidad y culpabilidad, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 14 de mayo de 2002, MP Dr. Eduardo Montealegre Lynett, anotó:

*“Es pues claro que la carta excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad. Esto significa que la carta ha constitucionalizado un derecho, en donde la exigencia de culpabilidad limita al poder punitivo del Estado pues solo puede sancionarse a quién haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponer una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma cuando las normas de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba<sup>1</sup>”. (Subrayas fuera del texto).*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-088 de 1999, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

<sup>5</sup> Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

<sup>6</sup> Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>7</sup> Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

Igualmente, sobre la responsabilidad en el cumplimiento del fallo de tutela La H. Corte Suprema de Justicia dijo (M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, ATC2020-2019, Radicación N° 05001-22-10-000-2019-00237-01, de 18 de diciembre de 2019):

“Tras esa verificación inicial, es deber del juzgador ocuparse no sólo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación. Establecida la infracción, tendrá que determinarse si ésta fue total o parcial, así como las razones por las cuales se produjo, con el fin de definir las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho.

*Como lo ha comprendido la jurisprudencia, el desacato «[...] supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor, en la medida que es imperativo apreciar, no solo el incumplimiento, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, vale decir, el descuido o negligencia que le sean imputables, a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo rebelde».*

De acuerdo con las premisas que anteceden, está autorizada legalmente la imposición de sanciones cuando quien está llamado a cumplir la orden que se le imparte, no acata dicho mandato en la forma y términos señalados por el juez de tutela. Empero, esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que subjetivamente el destinatario de la acción la haya desobedecido por capricho, incuria, negligencia o por otra cualquiera razón semejante que revele su falta de disposición para atender lo resuelto en el amparo...”.

En la valoración de la responsabilidad que le corresponde al funcionario judicial, se deben tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.

**II.III** Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales antes citados, se procede, a verificar, si dentro del presente incidente se cumplió o no la orden de tutela impartida por el A-Quo, mediante providencia datada 31 de mayo de 2019.

**II.IV.** Pues bien, revisado el plenario da cuenta la Sala que la parte pasiva en el presente incidente, guardó silencio, lo que demuestra una actitud poco preocupada por los intereses de la accionante.

Ahora bien, revisada la actuación remitida por el a quo, se observa que, para imponer a la incidentada la sanción correspondiente por el desacato al fallo de tutela, se cumplió con el trámite legalmente establecido para

el efecto. Pues, se observa que realizó en debida forma la notificación de las providencias proferidas dentro del trámite al funcionario encargado para tal fin; dado que, tanto el auto admisorio, y de la decisión dentro presente incidente de desacato, fueron comunicadas en debida forma a través de telegramas No. 0202 (fl 23) y N° 0321 enviado por correo electrónico.

Consecuentes con lo expuesto, se procederá a confirmar la sanción impuesta en providencia de fecha 16 de marzo de 2020, pues, se itera, en el trámite adelantado dentro del mismo no está acreditado cumplimiento de la orden de tutela por parte del funcionario sancionado.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, de contenido reseñados en el preámbulo de este proveído, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

  
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado